

EXPTE. 481/2018

INFORME DE VALIDACIÓN PREVIO A LA ADOPCIÓN DE ACUERDO DE INICIO QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

Con fecha 18 de julio ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior del Director General de Ordenación Educativa remitiendo el texto del proyecto de Orden indicada en el encabezamiento, al que se denominará borrador 0, acompañándose de propuesta de acuerdo de inicio; memoria justificativa de conveniencia y oportunidad; memoria económica; test de evaluación de la competencia; informe de la evaluación de impacto por razón de género; memoria de valoración de cargas administrativas; memoria de valoración sobre la necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública; memoria acerca del cumplimiento de los principios de buena regulación e informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa; documentos suscritos todos por el Director General de Ordenación Educativa el 18 de julio del corriente.

Se ha remitido, pues, toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

II- MARCO NORMATIVO.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Así el art. 59, sobre organización de las enseñanzas, dispone que las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

Estas enseñanzas se organizan en niveles, que son los siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. El nivel básico tendrá las características que las diferentes Administraciones educativas determinen.

El art. 60 establece que las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidos en las escuelas oficiales de idiomas y que las Administraciones educativas establecerán los requisitos que hayan de cumplir estas escuelas. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas se aprobó por Decreto 15/2012, de 7 de febrero.

Por su parte, los artículos 61 y 62 se dedican a los certificados por superación de los distintos niveles y a la correspondencia con otras enseñanzas.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, que ha derogado el derogado el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece un calendario de aplicación de los niveles de enseñanza que regula:

“Con carácter general, las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 reguladas por este real decreto se implantarán en el año académico 2018-2019. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, iniciar la implantación de las enseñanzas de los mencionados niveles, así como de las correspondientes al nivel Básico, en el año académico 2017-2018.” (Disposición final primera).

El Real Decreto referido es norma básica, a excepción de su artículo 6.5, y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el capítulo VII del título II a las "Enseñanzas especializadas de idiomas", estableciendo su objeto que no es otro que capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y su organización en los niveles básico, intermedio y avanzado.

El desarrollo reglamentario de estas enseñanzas en Andalucía, se efectuó por el Decreto 329/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía.

Y, como ya dijimos, con el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, se aprobó el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Actualmente se está tramitando un proyecto de Decreto que vendrá a derogar el anteriormente citado Decreto 329/2007, de 4 de septiembre, en cuyo desarrollo se inicia la tramitación del presente proyecto de Orden.

III- COMPETENCIA, HABILITACIÓN Y RANGO NORMATIVO.

La competencia en que se fundamenta el proyecto de Orden remitido es la prevista en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 1º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que "*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*".

En este sentido, se puede constatar que en el último borrador conocido por esta Secretaría del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se prevé, en su DF 2ª, una habilitación a la persona titular de la Consejería para su desarrollo y ejecución .

El artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

En cuanto a las competencias que se ejercen, la habilitación que corresponde a la titular de la Consejería y el rango normativo, se obtiene un pronunciamiento favorable.

IV.- ESTRUCTURA

El proyecto de Orden sometido a nuestra consideración consta de un preámbulo o introducción, 4 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición final y 5 anexos en los que se desarrollan los currículos correspondientes a los distintos niveles en los que se organizan estas enseñanzas.

Resulta adecuado en cuanto a estructura y composición a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

V.- OBSERVACIONES AL TEXTO.

Con carácter general y con la reserva propia de un análisis tan somero como el que se efectúa, el proyecto se ajusta al marco normativo descrito más arriba.

– ***A la parte expositiva.***

En principio, la estimamos correcta en este primer análisis, cumple las funciones que la técnica normativa asigna a esta parte de la disposición: describir su contenido, expresar su objeto y finalidad , las competencias y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

– ***A la parte dispositiva.***

Artículo 1 En su apartado segundo fija el ámbito de aplicación del proyecto normativo, entendemos que cuando hace referencia a “*otros centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma que tengan autorizadas estas enseñanzas*”, nos preguntamos si se refiere a centros docentes públicos con sede en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la Administración de la que dependan, o a centros docentes públicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Sobre autonomía de los centros docentes, reproduce en lo esencial lo previsto en el precepto del mismo título del proyecto de Decreto, nos cuestionamos, por tanto, la necesidad de su reiteración en este proyecto de Orden, salvo que se entienda que la regulación adquiere una mejor sistemática si se mantiene este artículo.

- **A la parte final.**

Disposición adicional única. Para mayor claridad se propone evitar la cita genérica al RD 1041/2017, de 22 de diciembre y citar la disposición del mismo en la que se contiene el mandato a las Administraciones educativas para facilitar la realización de pruebas homologadas al alumnado de secundaria y formación profesional.

VI. CONCLUSIÓN.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

No obstante, a la vista del desarrollo del procedimiento de elaboración, este órgano se pronunciará con mayor precisión sobre las cuestiones de tipo jurídico y de técnica normativa que pudieran surgir, en el preceptivo informe que ha de emitir, conforme al artículo 45.2 de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor criterio.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 24 de julio de 2018

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Pedro Angullo Ruiz

